



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

<b>PROCESO</b>	VERBAL – RESOLUCION DE CONTRATO
<b>DEMANDANTE</b>	FRANCISCO JAVIER YEPES ARANGO
<b>DEMANDADO</b>	CARLOS ENRIQUE LOAIZA MONSALVE
<b>RADICADO</b>	05001-31-03-009-2020-00198-00
<b>ASUNTO</b>	-RESUELVE DESFAVORABLEMENTE LA SOLICITUD DE NULIDAD -RESUELVE RENUNCIA DE PODER

### **JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

Medellín, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada.

### **ANTECEDENTES**

1-. El 22 septiembre de 2020, el señor Francisco Javier Yepes Arango formuló proceso verbal con pretensión de resolución de contrato contra Carlos Enrique Loaiza Monsalve; demanda admitida por auto del 20 de noviembre de 2020 y donde se ordenó la notificación del demandado conforme al artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

2-. Cuando aún no se había notificado la demanda al señor Carlos Enrique Loaiza Monsalve, éste constituyó apoderado judicial y formuló nulidad de todo lo actuado, a partir de la presentación de la demanda; y solicitó que las notificaciones que deban surtir respectivo de este proceso, se hagan al



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

correo electrónico **[juan8173@gmail.com](mailto:juan8173@gmail.com)**, dirección personal del apoderado que lo representará en este trámite.

3-. El sustento de la nulidad yace en el hecho que el señor Carlos Enrique se encuentra privado de la libertad desde el 6 de febrero de 2019 en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Medellín, - Bellavista, razón por la cual no tiene acceso a medios informáticos ni cuenta con correo electrónico. Aunado a ello, expone que registró el establecimiento de comercio "*Chasises y Trailers*", al cual se le asignó el correo [traicel@hotmail.com](mailto:traicel@hotmail.com), dirección electrónica del establecimiento, pero no es la personal de ejecutado y menos, por su condición de recluso, cuenta con posibilidad de acceder a ella. Insiste que no es de uso personal del demandado.

4-. Finalmente, se adujo por el demandado través de su apoderado judicial que su abogado fue quien se enteró de la existencia de esta demanda por medio del portal web de la rama judicial, desconociendo si se ha realizado gestión alguna para la notificación de la misma y recordando que la reclusión intramural que soporta en este momento, no le permite el acceso al correo electrónico para realizarse conforme al Decreto 806 de 2020.

Para acreditar los hechos en los cuales plantea la nulidad, aporta con la solicitud prueba documental.

### **PETICION**

Solicita el demandado, declarar la nulidad del proceso, a partir de la presentación de la demanda, ordenando que tanto el traslado de la



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

demanda, notificación personal y demás actuaciones judiciales, sean direccionadas al correo [juan8173@gmail.com](mailto:juan8173@gmail.com).

## TRASLADO Y RÉPLICA DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

Surtido el traslado como obra en el archivo digital 15. del expediente, la parte ejecutante aprovecha la oportunidad afirmando desconocer sobre la privación de la libertad del señor Loiza Monsalve. Adicional, se opuso a la prosperidad de nulidad, al considerar que el demandado se encuentra debidamente notificado no solo como hace referencia el Decreto 806 de 2020, sino también de la forma prevista en el artículo 290 y 291 del C.G.P., mediante envío de la documentación al lugar reportado por el mismo ejecutado para efectos de recibir correspondencia.

### DECISIÓN

#### 1-. SUSTENTO NORMATIVO APLICABLE AL CASO

**1.1. Las nulidades procesales** son taxativas, y se encuentran previstas en el artículo 133 del C.G.P., en las cuales, para el caso que nos ocupa, se extraen las regladas en los numerales 3º y 8º. Dice la normativa:

**“CAUSALES DE NULIDAD.** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos... 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida (...).8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de*



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)*”.

**1.2.** El artículo 159 del régimen Adjetivo vigente, regula en su numeral 1º la causal de interrupción del proceso cuando la parte que se encuentre **privada de su libertad**, no haya estado representada o actuando a través de apoderado judicial, representante o curador ad litem en el proceso. Adicional, dispone la norma, **los efectos** de la interrupción se producirán a partir del hecho que la origine y, si el expediente se encuentra a Despacho para cuando ello ocurre, **surtirá efectos** a partir de la providencia que se pronuncie seguidamente.

Por último, se prevé en la norma que, durante la interrupción no correrá términos ni se podrá ejecutar acto procesal alguno, salvo las de urgencia y aseguramiento.

El artículo 160 ibidem, regula lo referente a la citación de la parte para cesar la interrupción del proceso. Es así como la normativa dispone que el Juez cuando tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará **notificar por aviso** al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido; **para que comparezcan al proceso dentro de los 5 días siguientes a su notificación**. Vencido dicho término, se reanudará el proceso.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Y, es que, para dar aplicación a tal fenómeno temporal, se hace necesario que la demanda se hubiese no solo presentado, sino también admitido previamente, pues ante la carencia de estos elementos, sería imposible predicar la existencia del litigio.

**1.3.** El legislador regula la forma como debe **notificarse la providencia que admite la demanda**. Es así como, el art. 291 del y 292 del C.G. del P. regula la manera como se debe proceder para una debida notificación, remitiéndose a la dirección física la citación cumpliendo los formalismos previstos en el art. 291 en referencia, y si no comparece el demandado a notificarse personalmente al juzgado, se envía el aviso con el lleno de los requisitos de que habla el art. 292 de la obra en cita y se cumple con la notificación en esa forma vinculando al demandado.

Ahora bien, con ocasión de la época de pandemia por efecto del COVID19, se expide el Decreto Legislativo 806 de 2020 por el Min. de Justicia. Con el mismo se implementan normativas que permiten la utilización de sistemas tecnológicos para el desempeño de la labor de administrar justicia. Dentro de ellas, se reguló lo atinente a la **notificación personal**. El artículo 8º del Decreto en referencia señala:

*“...**Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*”



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

**Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación**, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso...”

Deriva de la anterior cita normativa que, no derogó la notificación personal y por aviso desarrollada en los artículos 291 y 292 del C.G.P., y que es posible notificar por correo electrónico al demandado, quien, de no haberse enterado por este último medio, debe así manifestarlo y bajo gravedad de juramento, además de formular la solicitud de nulidad.

Por su parte, el art. 6º del Decreto en mención, señala en su inciso 4º y 5º que:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de***



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado...**"

Norma que se debe considerar a la par del art. 8º ya referido, para comprender esta nueva forma de notificación por medio electrónico. Pues, se surte esa notificación con el envío del auto que admite la demanda.

## 2-. CASO CONCRETO

2.1. Bajo esta explicación normativa, corresponde analizar los elementos de prueba documental que se aportaron con la solicitud de nulidad y la prueba que yace al interior del proceso de la forma como se produjo la notificación al demandado, para establecer en primer orden si existe la causal de nulidad regulada en el numeral 8º del art. 133 del C. G. del P., esto es, "cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio". Posteriormente, verificar si se incurrió en la causal 3ª de nulidad de la disposición referida, es decir, haberse adelantado el proceso cuando se encontraba *interrumpido*.

2.2. En lo que refiere a la primera hipótesis, **la indebida notificación**, encontramos al analizar las actuaciones procesales que, la demanda se



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

admite el **20 de noviembre de 2020**, momento procesal para el cual, si bien el demandado se encontraba privado de la libertad, pues lo fue desde el **06 de febrero de 2019** según constancia del INPEC en el archivo digital 08.1, el trámite procesal apenas se iniciaba dando lugar al proceso con la integración del contradictorio, esto es, del demandado a través de su notificación. Por demás, de quien se desconocía para ese momento que se encontraba privado de la libertad.

Ahora bien, cuando se trata de aquella notificación por correo electrónico, se explicó que ésta se origina una vez se remita el auto admisorio por ese medio de comunicación, según el art. 6° del Decreto 806 de 2020, **lo que no había ocurrido para cuando se formula la solicitud de nulidad**, pues, según el archivo digital 06.1, solo se había dado cumplimiento a la primera exigencia de la norma, el envío de la copia de la demanda y anexos, como de la inadmisión, ocurrido el 10 y el 11 de noviembre de 2020, al correo [traicel@hotmail.com](mailto:traicel@hotmail.com), faltando la remisión del auto admisorio, para con este, poderse afirmar que se notificó al demandado personalmente, lo que era imposible para esa fecha, pues aún no se había emitido la providencia que admite la demanda. Igual puede decirse del documento que yace en el archivo digital 05.1 del expediente que corresponde a la constancia de envío de copia de la demanda y anexos a la dirección física, Cra. 52 nro. 109-27 de esta ciudad, la que no cumple con la normativa del Decreto 806 de 2020 y menos con la citación del art. 291 del C. G. del P., por tanto, tampoco se había producido notificación alguna acorde con esta norma.

Se avizora entonces que, el 20 de noviembre de 2020 se admite la demanda, y **antes de producirse la notificación del demandado** LOAIZA



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MONSALVE, éste formuló la solicitud de nulidad en la diada **20 de enero de 2021 y reiterada en diferentes momentos<sup>1</sup>**, interregno durante el cual **no existió actuación alguna, o avance en el proceso** que deba anularse. Y, es que, el auto diado el 15 de marzo de 2021 obrante en el archivo digital 14, del expediente, no corresponde a impulso procesal, menos resuelve de fondo asuntos que tocan con el debate del proceso, pues aquel toca con el trámite de la nulidad promovida por el demandado, en cuanto se reconoce personería a su apoderado necesaria para actuar en representación judicial del señor LOAIZA MNSALVE, y se dispone el traslado de la nulidad a la contraparte para el ejercicio del derecho de contradicción. Por tanto, tampoco susceptible de nulidad.

Por consiguiente, no se incurrió en causal de nulidad consagrada en la causal 8° del art.133 del Código General del Proceso, pues no existió notificación al demandado dentro del proceso de la cual deba predicarse como indebida, apenas se estaba iniciando aquella carga para cuando se formuló la solicitud por el demandado, lo que da lugar a **denegar la solicitud.**

2.3. La segunda hipótesis, la **interrupción del proceso por hallarse el demandado privado de la libertad**, como causal de nulidad, en este caso tampoco prospera, por cuanto, esa causal solo se presenta cuando la parte se encuentra **sin asistencia de un abogado al interior del proceso.**

---

<sup>1</sup> Ver los archivos 08., 09., 11., 12., y 13. Del expediente digital.



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Como se acaba de exponer, se había acabado de iniciar el proceso con la admisión de la demanda, pero sin integrarse el contradictorio, esto sin notificar al demandado, **éste acudió al proceso asistido de abogado**, por tanto, **actúo a través de él** formulando la solicitud de nulidad y se le reconoció personería para actuar en el diado auto del 15 de marzo de 2021, lo que produjo a su vez, la notificación por **conducta concluyente** del demandado en voces del art. 301 del C. G. del P., pero el traslado otorgado al demandado para responder la demanda y formular excepciones en su defensa, **sin iniciar a correr hasta tanto se resuelva sobre esta solicitud de nulidad**, como allí se plasmó. Decisión que, por demás, no fue recurrida.

Y, es que, ilógico sería pensar que ante la pérdida de la libertad de una persona, vicia en sí mismo el auto admisorio de la demanda que se dirigió en su contra, por cuanto la finalidad de la interrupción no es blindar a la persona privada de la libertad de actuaciones judiciales en su contra; sino garantizar el derecho de defensa de estos que, por purgar penas en centros carcelarios, se les dificulta el ejercicio de la defensa. Tanto así que, de oficio el juez debe citarlos para que propendan por la consecución de un abogado que los asista dentro del proceso y concede el legislador un término razonable para ello, a fin de evitar se paralice el mismo de forma indefinida.

En ese orden de ideas, en el caso bajo estudio, la interrupción del proceso operó desde la admisión hasta cuando es asistido el demandado CARLOS ENRIQUE LOAIZA MOMSALVE por abogado que lo represente en el proceso, momento desde el cual se reanuda el trámite pudiendo ejercer su defensa



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

técnica, como en este caso sucedió con la formulación de la nulidad que nos ocupa.

Argumentos suficientes para **denegar la nulidad** deprecada bajo esta causal.

### **3-. SOLICITUD DE IMPULSO PROCESAL Y RENUNCIA AL PODER DEL DEMANDADO**

3.1. Resuelta como se encuentra la nulidad formulada por el señor CARLOS ENRIQUE LOAIZA MONSALVE, a través de esta providencia; téngase satisfecha la solicitud de impulso procesal elevada por la parte actora el 16 de febrero de 2022.

3.2. El profesional en derecho, Dr. JUAN DAVID VARGAS BEDOYA, quien venia ejerciendo la defensa procesal del señor CARLOS ENRIQUE LOAIZA MONSALVE, pone en conocimiento del Despacho, su renuncia al poder que le fue conferido por el demandado, acreditando haber comunicado su decisión al poderdante el **25-01-2022**. Resulta entonces procedente aceptar la misma en voces del artículo 76 del C.G.P.

Adviértase al abogado que su mandato solo termina a partir de los 5 días después de presentado el memorial a este juzgado<sup>2</sup>, como lo ordena el art. en cita en su inciso 4º (28 de febrero de 2022).

---

<sup>2</sup> 18 de febrero de 2022



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Dese a conocer del señor CARLOS ENRIQUE LOAIZA MONSALVE, quien, según prueba documental que reposa en el archivo digital 12.2., se encuentra privado de la libertad desde el día 06/02/2019, **que, a partir del 28 de febrero de 2022, carece de defensa técnica necesaria para este proceso con ocasión al derecho de postulación natural a los procesos de mayor cuantía y que, se producirá la interrupción del proceso a partir de esa fecha** (art. 159 inciso final, CGP).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: Denegar** la solicitud de nulidad procesal por no configurarse las causales 3 y 8 del art.133 del C. G. del P., elevada por el demandado **CARLO ENRIQUE LOAIZA MONSALVE**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Se acepta la renuncia que del poder hace el Dr. JUAN DAVID VARGAS BEDOYA, quien venia ejerciendo la defensa procesal del señor CARLOS ENRIQUE LOAIZA MONSALVE, **la que solo producirá efectos 5 días después de haber presentado el memorial de renuncia a este despacho**, según el artículo 76 del C.G.P.

**TERCERO:** Dese a conocer por secretaria del juzgado, al señor CARLOS ENRIQUE LOAIZA MONSALVE, quien se encuentra privado de la libertad desde el día 06/02/2019, **que, a partir del 28 de febrero de 2022, carece de**



RAMA JUDICIAL  
REPÚBLICA DE COLOMBIA

**defensa técnica necesaria para este proceso y que, se producirá la interrupción del mismo a partir aquella fecha** (art. 159 inciso final, CGP).

**CUARTO:** Ejecutoriada la presente providencia, empieza a correr el término para que la parte demandada conteste la demanda y formule las excepciones que estime pertinentes, **siempre y cuando no opere la interrupción** por renuncia del apoderado del demandado.

**NOTIFÍQUESE**

**YOLANDA ECHEVERRI/BOHORQUEZ**

**JUEZ**

**JEVE**

**Firmado Por:**

**Yolanda Echeverri Bohorquez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 009**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d39dd65954f300b7fb20f18480bee8aa62f83fea9247cf8ad644e44746ec55c**

Documento generado en 23/02/2022 03:17:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**